



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00218-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. - NIT 802.015.182-7
DEMANDADO	MARUF YAMIL BLEL ROA - C.C.1.042.996.473

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00218-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La sociedad **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, identificada con NIT 802.015.182-7, presenta demanda de restitución de bien inmueble contra **MARUF YAMIL BLEL ROA**, pretendiendo se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado mediante documento privado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-374830.

Consecuentemente, se pretende que el extremo pasivo restituya al demandante el inmueble ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico.

Se invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen en adelante durante la vigencia del contrato y del proceso.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado medida cautelar sobre la parte demandada, previo a decretar dichas medidas, el despacho ordenará a la parte demandante, prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, de conformidad con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del CGP, que a la letra dice:

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Observa esta célula judicial que se dan los presupuestos de los artículos 82, y 384 del C.G.P., en virtud a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE.



PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por sociedad **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, identificada con NIT 802.015.182-7 representada legalmente por Javier Francisco Gómez Hoyos, contra **MARUF YAMIL BLEL ROA**, quien se identifica con C.C. No. 1.042.996.473.

Por la causal de restitución la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen en adelante durante la vigencia del contrato y del proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-374830, ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto al extremo pasivo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada, previo a decretar dichas medidas, el despacho **ORDENA** a la parte demandante, prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros.

Cuando se trata de caución en dinero, puede hacerse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o de certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y caja de ahorro, legalmente autorizados para operar en Colombia; por la suma de **dieciocho millones novecientos mil pesos (\$18.900.000)**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para prestar la caución ordenada en el numeral anterior.

SEXTO: Reconocer personería a **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS**, con C.C. No. 8.725.091 y portador de la tarjeta profesional No. 265.009 del C.S.J.M quien actúa como representante legal de la sociedad Inversiones el Punto S.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d0502fa3adc44e97d134fbf69e423e9a9e145c7202667c4a4cfc2ac793881**

Documento generado en 24/04/2024 10:25:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2006-00383-00
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DORVAL TEHERAN MENDOZA
DEMANDADO:	MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHAVEZ - C.C.64.545.471

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez para informar que el suscrito secretario del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual dio cuenta de la pérdida total del expediente con Rad. 08001-40-53-001-2006-00383-00, del mismo modo informo que se allegó por la parte demandada poder y solicitud de entrega de oficios de desembargo. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial remitido por correo electrónico en calenda del 20 de febrero de 2024 se evidencia que MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHÁVEZ confiere poder al **Dr. JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA** para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Vistos los documentos aportados (pieza digital 02) esta judicatura reconocerá personería al profesional del derecho en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, el Dr. JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA solicita levantamiento de medidas cautelares respecto a MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHÁVEZ, seguidamente solicita reconstrucción del expediente.

Sobre la solicitud de la reconstrucción del expediente, se oficiará a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra de la señora **MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHAVEZ** quien se identifica con C.C.No. **64.545.471**. En especial. para que informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la referida demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso al Dr. **JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.275.171 y portador de la tarjeta profesional No. 265.582 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de **MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHAVEZ**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: OFICIAR a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra de la señora **MARIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CHAVEZ** quien se identifica con C.C. No. **64.545.471**, en especial para que informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la referida demandada.

TERCERO: Por secretaría librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013709ebe4471da15a25fd8357230daeaa83fe8034c02c814a93eb51e61c0fe**

Documento generado en 24/04/2024 09:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	No. 026
RADICADO:	110014003049-2023-00146-00 - Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. - NIT 860.028.601-9
DEMANDADO:	JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA - C.C. 1.146.122.415

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial fue asignado el presente Despacho Comisorio mediante reparto realizado por la oficina judicial en fecha 07 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado el 31 de julio de 2023, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

Seguidamente se libró Despacho Comisorio No 026, el cual dispuso comisionar a este Despacho, la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la ejecutada JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA con C.C. 1.146.122.415 *-excepto los elementos que prevé el numeral 11 del artículo 594-*, ubicados en la calle 40 No.6B - 33 barrio la Magdalena en Barranquilla. Dicha medida se limita a 69.600.000 m/cte.

De conformidad con las amplias facultades otorgadas, esta célula judicial comisionará a la secretaria de gobierno de la alcaldía de barranquilla para la práctica la diligencia encomendada y designará al secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la comisión cuenta con todos los insertos del caso, se acogerá la misma.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.



PRIMERO: ACOGER la comisión conferida y comunicada por despacho Comisorio No. 026 de 2023, de fecha 10 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, librado dentro del proceso de ejecutivo bajo radicado No. **110014003049-2023-00146-00** promovido por **FINANZAUTO S.A.** - NIT 860.028.601-9, contra **JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA** con C.C. 1.146.122.415

SEGUNDO: COMISIONAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA- **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y/o, para, para que practique la diligencia de embargo y secuestro:

De los bienes muebles y enseres *excepto los elementos que prevé el numeral 11 del artículo 594-* ubicados en la calle 40 No.6B - 33 barrio la Magdalena en Barranquilla, cuya propiedad recae en el extremo pasivo la señora **JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA** con C.C. 1.146.122.415.

Se limita el embargo y secuestro a SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (69.600.000 m/cte).

Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los bienes muebles y enseres remitiéndose a la bodega que ofrezca las mejores condiciones para ello y evitar mayores erogaciones a las partes. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insectos del caso

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JOSE GERMAN AHUMADA CC 72.208.929, TP 88819**, quién se localiza en Ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono 3107268210. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ADVIERTASE AL COMISIONADO, que la diligencia deberá realizarse con el secuestre designado. Que, en caso de no poder contactarlo, deberá reportarse a este despacho judicial, a fin de que se proceda con la designación de otro Auxiliar, de la lista emitida por el CSJ..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d12e961f32d51e1423e8976d5ac14ccdae4b8b013bc863ba4e02d05d984947**

Documento generado en 24/04/2024 09:54:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	No. 002
RADICADO:	520013103002-2023-00003-00 - Juzgado 002 Civil del Circuito de Pasto
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM EVERT GÓMEZ.
DEMANDADO:	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS.

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial fue asignado el presente Despacho Comisorio mediante reparto realizado por la oficina judicial en fecha 20 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede en, esta judicatura requerirá al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, a fin de que allegue a este Despacho, el cuaderno de medidas cautelares, que debió ser remitido como insertos del despacho comisorio.

Pues, de los documentos remitidos, sólo se visualiza el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

De tal forma que, no se logra verificar los linderos del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, asimismo, no se aprecia el número de identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO que allegue a este Despacho el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Nieves
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60a8ff372c61b13d0655c58258851839d29b565f0a27d153cdc470971299f6**

Documento generado en 24/04/2024 09:56:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00513-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4
DEMANDADO:	YOELIS ROSA RAMOS RAMOS C.C. 22.461.974

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a manifestarse frente a la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Se advierte que, mediante memorial allegado el día 12 de abril de 2024, que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado exitosamente la práctica de notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, por intermedio de los servicios de la agencia de mensajería SIAMM (Sistema Inteligente de AM mensajes), con destino a la dirección física CALLE 57 #21B-146 APTO 401 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL +H, la cual fue allegada como dirección física de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, aun cuando se surtió la notificación, en el expediente digital del proceso de la referencia, no reposa la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos, de la medida de embargo ordenada por este despacho, por medio de auto de 29 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración de este despacho, la parte demandante no ha realizado la inscripción de la medida de embargo del bien hipotecado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte demandante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso, consistente *en la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538604, ubicado en la Calle 57 No. 21B - 146 Apto 401 Torre 2 del conjunto residencial +H LOS ANDES, de la ciudad de Barranquilla.*

Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la medida de embargo y secuestro no se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos. Tal y como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal inscribir la medida de embargo del bien hipotecado, ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e7bb6dd80d2ab665652ccc5af9671cc648af17a25bf4617ab03be6edc294a**

Documento generado en 24/04/2024 11:59:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240033600
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346 CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157
ACCIONADOS:	OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074
VINCULADOS	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, dentro de la que por error involuntario se omitió cargar la providencia de fecha 19 de abril de 2024, que resolvió remitir la presente acción constitucional a fin de que se efectuara el reparto entre los Jueces Municipales de esta ciudad; encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que efectivamente la presente acción Constitucional fue asignada a este despacho judicial, en atención a ordenamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de abril de 2024, que resolvió rechazar la presente acción constitucional y en su lugar se procederá al estudio de la presente acción constitucional, para efectos de admisión.

En ese orden de ideas, se evidencia del plenario que los señores **CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346**, **CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862** y **BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157**, promueven acción de tutela en contra de la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074**; solicitando a su vez la vinculación de los **JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Leído el contenido de la solicitud como medida provisional, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se considera que no es procedente acceder al decreto de la medida exigida de ordenar la suspensión de los términos, actuaciones y demás cargas procesales en los procesos que cursan en los juzgados 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, hasta que se resuelva la presente acción constitucional; toda vez que es la pretensión de la tutela, lo que deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa, atendiendo además la perentoriedad de la decisión de este mecanismo constitucional.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



Igualmente, se dispondrá la vinculación de **los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL**

CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por estimar pertinente su intervención dentro del presente trámite. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por los señores **CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346, CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 y BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a **la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a **los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f322c8fca8972886cf5b86f9f32e9c0ca4722a9a22488cb97067cc55251061**

Documento generado en 24/04/2024 01:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00265-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO C.C 32.840.361.

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.840.361, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM al demandado, el señor GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.840.361, con el fin de notificarle del auto que libro mandamiento de pago con fecha de 5 de marzo de 2023, al abogado **YENNIA MERCEDES CASTRO OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.160.200 y T.P No.408.407 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser contactado al correo electrónico: yenniamarcedescastro@gmail.com y al celular: 3022608158 como curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL (600.000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48704bc8689cce5fa328b20f9f723cb9cf70d7c7ab8325115f2f113aa3734d**

Documento generado en 24/04/2024 12:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-4053-001-2023-00396-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. - NIT 901.346.739-8 JAIRO FERIA ARRIETA - C.C.1.048.319.78. MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY - C.C. 1.045.697.547

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial el presente proceso de la referencia para informar que se encuentra pendiente resolver una solicitud de subrogación. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se registra en la pieza digital 08 solicitud de subrogación presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a través de su mandatario con representación **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, quien a su vez actúa por medio del profesional del derecho, Robison Hernandez Mejia, 2022, solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que operó a favor de la primera entidad mencionada.

Lo anterior, en virtud al pago realizado, en calidad de fiador del extremo pasivo, DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. Nit 901.346.739-8, a **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, por las sumas de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. (72.220.959,00)

Sin embargo, en la certificación emitida por la representante legal para asuntos judiciales, de la entidad bancaria demandante, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, C.C. 39.175.779, no es nítida (folio 06, pieza digital 08). Pues, para este Despacho no logra apreciar el número que identifica la obligación sobre la cual se realizó pago parcial.

En consecuencia, se abstendrá de tramitar la solicitud incoada y se requerirá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a que aporte copia nítida y legible de la



certificación emitida por la entidad bancaria en donde conste el pago parcial realizado por el fiador FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SE ABSTIENE el despacho de tramitar la solicitud presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a que aporte copia nítida y legible de la certificación emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en donde conste el número que identifica la obligación del pago parcial realizado por el fiador FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar la obligación suscrita por DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22228015eec9d82bdd8197c8456f0ef5d3f0a90be1be867354a6d2182e3f89c8**

Documento generado en 24/04/2024 09:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00478-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YOLID ELAINE PEÑA AGUDELO
DEMANDADO:	MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia informándole que la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN** ha solicitado comparecer al proceso para ejercer sus derechos teniendo en cuenta su calidad de acreedora de la señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA** dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Doctora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN**, mediante correo de 15 de enero 2024 así::

ROSARIO JUBIZ HAZBUM, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.617.438 y portadora de la tarjeta profesional No.21.375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de acreedora de la demandada en el presente proceso, señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA**, quien es propietaria del bien inmueble perseguido, solicito mi comparecencia al proceso en la condición antes señalada, a fin de hacer valer mis derechos.

Se servirá usted ordenar lo impetrado conforme a las disposiciones legales pertinentes. Acredito mi condición con los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo con radicación No.08001405300320190056900
- 2.- Auto que decreta mandamiento de pago
- 3.- Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
4. – citaciones
- 5.- notificaciones

Solicito a su despacho, el envío del link correspondiente al proceso de la referencia, para tener acceso al expediente digital.

Con respecto a la capacidad para ser parte de un proceso, hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente.

En ese sentido, no es claro para este despacho el derecho que pretende ejercer la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN** en la presente pertenencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta en el proceso que cursa en este juzgado, no se han definido las pretensiones de la demandante como lo es prescribir el inmueble materia de litis y por otra parte.

Se advierte que la señora **ROSARIO JUBIS JAZBÚN** se encuentra ejerciendo el derecho que le asiste contra la señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA**, dentro del proceso ejecutivo que instauró y que cursa actualmente en el



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y que dicho sea de paso, ya tuvo sentencia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud de la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN**, por cuanto no acredita en forma alguna, razones de derecho para hacer parte en el presente proceso de pertenencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. NO ACCEDER a la solicitud formulada por la señora ROSARIO JUBIZ JAZBUN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55d524055726dc0b6bde1ef5286cf36ce0c5247e6d287f36138958b479f1a0**

Documento generado en 24/04/2024 10:39:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800140530052013-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMENCOL NIT. 900106331-4
DEMANDADO: GABRIEL DIAZGRANADOS DEL VALLE C.C. 8.684.299

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia junto con memoriales pendientes e trámite a saber; poder allegado por la parte demandada en favor del Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, solicitud de desistimiento tácito, del mismo modo acumulación de demanda radicada por la Cooperativa Coomultificaz del Caribe, representada por el Dr. Carlos Alfonso López Sepulveda y revocatoria de poder y entrega de títulos.

Se informa que el trámite de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito decretado a través de auto del 20 de Mayo de 2014, y en él se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentran sendos títulos de depósitos judiciales, descontados al demandado GABRIEL DIAZGRANADOS DEL VALLE, quien se identifica con la C.C. 8.684.299, para ser entregado de acuerdo con el siguiente cuadro:

No. De Título	Valor
416010005201779	\$ 222.720,00
416010005201780	\$ 249.600,00
Total	\$ 472.320,00

Ahora, dado el levantamiento de la medida cautelar, a través de correo electrónico el demandado, solicitó la entrega de los título de depósitos judiciales, constituidos en atención a la materialización de la medida de embargo aquí decretada.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Constatado el expediente conforme a lo expuesto en el informe secretarial que antecede denota el despacho que se encuentra por resolver poder allegado por la parte demandada, conferido al Dr. GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, y radicado ante esta dependencia judicial en fecha 15 de Enero del cursante, asimismo solicita el profesional del derecho, que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo anterior se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado en la calenda 20 de Mayo del año 2014, por manera que no es dable acceder a lo solicitado, siendo que dicha compulsa ejecutiva se predica terminada.

Frente al poder otorgado por el demandado al Dr. DE LA OSSA CHAVEZ, seria del caso proceder con su respectivo trámite, sin embargo, revisado el informativo se observa que en fecha 19 de Abril del corriente se radicó poder conferido al Dr. JOSE A. JACOME PATERNINA, identificado con C.C. No. 73.070.236 y T. P. No.109.899 del C. S. de la J. quien venía representando al extremo pasivo, de tal manera que se dispondrá mantener las facultades conferidas al mencionado profesional del derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

De otro lado se observa solicitud de acumulación de demanda radicada por la Cooperativa Coomultieficaz del Caribe, a treves del Dr. Carlos Alfonso López Sepulveda, la cual se pasa a resolver.

Para adentrarnos al trámite que nos ocupa resulta necesario citar el presupuesto normativo establecido en el Art. 463 del C.G. del P. que a su tener literal reza: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*.

Así las cosas, no es dable acceder a la acumulación deprecada por parte de la Cooperativa Coomultieficaz del Caribe, pues tal como se advirtió líneas arriba, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado en fecha 20 de Mayo del 2014, situación que impide dicho trámite en este momento procesal y en razón a ello se dispondrá abstenerse de resolver la acumulación deprecada.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos deprecada por el demandado se observa, que se constituyeron sendos depósitos judiciales posterior a la terminación del proceso y como quiera que revisado el expediente digital no se avizora solicitud de embargo de remanente el Despacho ordenará la entrega al demandado GABRIEL DIAZGRANADOS DEL VALLE, quien se identifica con la C.C. C.C. 8.684.299, a través del Dr. JOSE A. JACOME PATERNINA, identificado con C.C. No. 73.070.236 y T. P. No.109.899 del C. S. de la J. de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro, y el archivo del expediente a la entrega de los mismos:

No. De Título	Valor
416010005201779	\$ 222.720,00
416010005201780	\$ 249.600,00
Total	\$ 472.320,00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener al Dr. JOSE A. JACOME PATERNINA, identificado con C.C. No. 73.070.236 y T. P. No.109.899 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada GABRIEL DIAZGRANADOS DEL VALLE, quien se identifica con la C.C. 8.684.299, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto por este Despacho mediante auto del 20 de Mayo de 2014, en cuanto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de acumulación de demanda radicada por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, de conformidad con las razones esbozadas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ENTREGUESE al demandado Sr. GABRIEL DIAZGRANADOS DEL VALLE, quien se identifica con la C.C. 8.684.299, a través de su apoderado el al Dr. JOSE A. JACOME PATERNINA, identificado con C.C. No. 73.070.236 y T. P. No.109.899 del C. S. de la J., los títulos de depósitos judiciales relacionados en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

siguiente cuadro. Para tal efecto, realícese la respectiva transferencia para su retiro presencial en las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

No. De Título	Valor
416010005201779	\$ 222.720,00
416010005201780	\$ 249.600,00
Total	\$ 472.320,00

QUINTO: ARCHIVESE el expediente a la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ecfdb2f68e18bbfd4af1a28d520200c06fb659e53bbe3a6274f6533401b8a2**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053-001 2014-00464-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COORECARCO
DEMANDADO:	CARMEN PEÑA BELTRAN C.C. 22.648.281 – ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO C.C. 8.762.859

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia, allegan oficio No. 07SEP.258V, procedente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, en donde comunican el embargo de los títulos libres y disponibles a favor del demandado ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO, quien se identifica con la C.C. No. 8.762.859

Se informa que el trámite de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación decretado a través de auto del 21 de Mayo del 2015.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentran sendos títulos de depósitos judiciales, descontados al señor ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO, quien se identifica con la C.C. 8.762.859, para ser entregado de acuerdo con el siguiente cuadro:

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010002438143	\$ 162.624,00	416010002813776	\$ 170.108,00	416010003151600	\$ 182.016,00
416010002485468	\$ 162.624,00	416010002835598	\$ 170.108,00	416010003182729	\$ 182.016,00
416010002517984	\$ 162.624,00	416010002868354	\$ 170.108,00	416010003221620	\$ 182.016,00
416010002563516	\$ 162.624,00	416010002894465	\$ 170.108,00	416010003250996	\$ 182.016,00
416010002592921	\$ 162.624,00	416010002918685	\$ 170.108,00	416010003282517	\$ 182.016,00
416010002609720	\$ 170.108,00	416010002944867	\$ 182.016,00	416010003303508	\$ 194.735,00
416010002638033	\$ 170.108,00	416010002970957	\$ 182.016,00	416010003328278	\$ 194.735,00
416010002661864	\$ 170.108,00	416010003000317	\$ 182.016,00	416010003362258	\$ 194.735,00
416010002684896	\$ 170.108,00	416010003025706	\$ 182.016,00	416010003382860	\$ 194.735,00
416010002714366	\$ 170.108,00	416010003059040	\$ 182.016,00	416010003414222	\$ 194.735,00
416010002741634	\$ 170.108,00	416010003093630	\$ 182.016,00	Total	\$ 6.012.283,00
416010002778166	\$ 170.108,00	416010003125527	\$ 182.016,00		

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de Mayo del 2015, se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, al encontrarse depósitos judiciales disponibles a favor del demandado ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO, C.C.8.762.859, se acogerá la orden de embargo emitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, comunicada por oficio No. 07SEP.258V, de fecha 21 de Septiembre de 2021, y originado en el proceso **Rad. 08001-40-03-010-2014-00433-00**, en el que fungen como parte demandante la COOPERATIVA COORECARCO, NIT.900.565.755-1 contra el señor PAEZ GUERRERO.

RESUELVE



PRIMERO: Acójase el embargo del remanente y de los títulos libres y disponibles comunicado mediante oficio No. 07SEP.258V, de fecha 21 de Septiembre de 2021, y originado en el proceso Rad. 08001-40-03-010-2014-00433-00, en el que fungen como parte demandante la COOPERATIVA COORECARCO, NIT.900.565.755-1 contra el señor **ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO**, procedente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DE BARRANQUILLA**. Ofíciase al Juzgado en mención.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase con la conversión de los títulos libres y disponibles que se encuentren con destino al proceso radicado No. 08001-40-03-010-2014-00433-00, donde fungen como partes **COOPERATIVA COORECARCO contra el señor ALEJHANDRO PAEZ GUERRERO**, en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, los cuales se describen a continuación:

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010002438143	\$ 162.624,00	416010002813776	\$ 170.108,00	416010003151600	\$ 182.016,00
416010002485468	\$ 162.624,00	416010002835598	\$ 170.108,00	416010003182729	\$ 182.016,00
416010002517984	\$ 162.624,00	416010002868354	\$ 170.108,00	416010003221620	\$ 182.016,00
416010002563516	\$ 162.624,00	416010002894465	\$ 170.108,00	416010003250996	\$ 182.016,00
416010002592921	\$ 162.624,00	416010002918685	\$ 170.108,00	416010003282517	\$ 182.016,00
416010002609720	\$ 170.108,00	416010002944867	\$ 182.016,00	416010003303508	\$ 194.735,00
416010002638033	\$ 170.108,00	416010002970957	\$ 182.016,00	416010003328278	\$ 194.735,00
416010002661864	\$ 170.108,00	416010003000317	\$ 182.016,00	416010003362258	\$ 194.735,00
416010002684896	\$ 170.108,00	416010003025706	\$ 182.016,00	416010003382860	\$ 194.735,00
416010002714366	\$ 170.108,00	416010003059040	\$ 182.016,00	416010003414222	\$ 194.735,00
416010002741634	\$ 170.108,00	416010003093630	\$ 182.016,00	Total	\$ 6.012.283,00
416010002778166	\$ 170.108,00	416010003125527	\$ 182.016,00		

TERCERO: ARCHIVASE el expediente una vez se proceda con la conversión de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4def246096e0b4114f7e1e9ead07c4e950e9e45c7bcbe75e9f2d9b92334fa**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405300120170056600
DEMANDANTE	ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT. 800.177.117-1
DEMANDADO	MARIA ESTHER PARRA SALAZAR C.C 32.879.178
DEMANDADO	ANA ISABEL ROJAS DE JARAMILLO C.C 22.352.128
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que el curador ad litem designado y notificado en el proceso, se encuentra impedido para actuar, en atención a que se encuentra nombrado al interior de la Rama Judicial. El proceso tiene señalada audiencia para el día 23 de abril de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha. la registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Tal y como se menciona en el informe secretarial, El doctor VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, ha sido nombrado para desempeñarse como empleado de la Rama Judicial del Poder Público.

El artículo 49 del mismo código, enseña las causales para el relevo inmediato del cargo de auxiliar de la justicia, que son: excusarse de prestar el servicio, no concurrir a la diligencia, no cumplir el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista.

El nombramiento del doctor VICTOR POMARES MARTELO, lo inhabilita para ejercer el cargo de Curador Ad litem al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho procederá a designar su reemplazo. En este caso, a la abogada GERALDINE VERGARA MORENO, C.C.1.010.102.257, T.P.416.931 del CSJ, quien podrá ser contactado en el correo electrónico geralvergara2000@hotmail.com, cel: 3046331342.

Por secretaría deberá expedirse la comunicación respectiva. Que una vez manifieste la aceptación del cargo, se proceda en forma inmediata con la notificación de la demanda. Esto es, compartir la carpeta digital del expediente. Precizando el trámite agotado con el Curador VICTO EDUARDO POMARES MARTELO, el cual conserva su validez.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del abogado VICTOR EDUARDO POMARES MARTELO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada GERALDINE VERGARA MORENO, C.C.1.010.102.257, T.P.416.931 del CSJ, quien podrá ser contactado en el correo electrónico geralvergara2000@hotmail.com, cel: 3046331342, como curador ad litem.



TERCERO: LIBRESE por secretaría la respectiva comunicación. Que una vez manifieste la aceptación del cargo, se proceda en forma inmediata con la notificación de la demanda. Esto es, compartir la carpeta digital del expediente. Precizando el trámite agotado con el curador Víctor Pomares, el cual conserva su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b84fe8ecdbcaa88f7c27b33240ae0a75ef51eea1d76bafb2dfd35a259e9bb**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-4053-001-2018-00560-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO:	RAFAEL REBOLLO JIMENEZ; MERCEDES VARGAS VALLE; NAYLA ESCAMILLA HEMER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por tramitar poder allegado por la parte demandada MERCEDES VARGAS VALLE y solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales y actualización de oficios de desembargo.

Cabe resaltar que se procedió por parte de este servidor con la verificación de las autenticaciones realizadas al poder adjunto por parte de la Sra. Vargas Valle, a través del portal web www.notariaenlinea.com.

Se informa que el trámite de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito decretado a través de auto del 16 de Mayo de 2023, decisión que fue modificada a través de providencia del 05 de Septiembre de esta misma anualidad, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y en él se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentran sendos títulos de depósitos judiciales, descontados a la demandada MERCEDES VARGAS VALLE, quien se identifica con la C.C. 36.551.728, para ser entregado de acuerdo con el siguiente cuadro:

No. De Títulos	Valor						
416010004023259	\$ 210.538,00	416010004331241	\$ 316.259,00	416010004608497	\$ 231.510,00	416010004866765	\$ 254.782,00
416010004043938	\$ 210.538,00	416010004343058	\$ 316.259,00	416010004615816	\$ 46.322,00	416010004891873	\$ 481.020,00
416010004072710	\$ 210.538,00	416010004360456	\$ 316.259,00	416010004627417	\$ 242.295,00	416010004909609	\$ 161.362,00
416010004100952	\$ 210.538,00	416010004379299	\$ 316.259,00	416010004644512	\$ 242.295,00	416010004933002	\$ 148.522,00
416010004121699	\$ 227.465,00	416010004394525	\$ 316.259,00	416010004665621	\$ 459.682,00	416010004951315	\$ 222.782,00
416010004139787	\$ 37.896,00	416010004408957	\$ 271.716,00	416010004684481	\$ 153.453,00	416010004975206	\$ 222.782,00
416010004145846	\$ 227.465,00	416010004427087	\$ 237.654,00	416010004703091	\$ 149.333,00	416010004988990	\$ 222.782,00
416010004164900	\$ 227.465,00	416010004442363	\$ 451.747,00	416010004718719	\$ 224.000,00	416010005016495	\$ 222.782,00
416010004191017	\$ 227.465,00	416010004460450	\$ 150.514,00	416010004734645	\$ 224.000,00	416010005027743	\$ 332.445,00
416010004209674	\$ 279.809,00	416010004477046	\$ 154.340,00	416010004749140	\$ 43.366,00	416010005037100	\$ 289.271,00
416010004232185	\$ 557.568,00	416010004502384	\$ 231.510,00	416010004750897	\$ 254.782,00	416010005057113	\$ 230.791,00
416010004255638	\$ 191.420,00	416010004521620	\$ 231.510,00	416010004771471	\$ 254.782,00	416010005076095	\$ 230.791,00
416010004272073	\$ 194.870,00	416010004538267	\$ 231.510,00	416010004790422	\$ 254.782,00	416010005096423	\$ 485.971,00
416010004295115	\$ 292.305,00	416010004554453	\$ 231.510,00	416010004808813	\$ 254.782,00	416010005123670	\$ 38.412,00
416010004314880	\$ 316.259,00	416010004573341	\$ 231.510,00	416010004825605	\$ 254.782,00	416010005141935	\$ 230.591,00
416010004325147	\$ 24.943,00	416010004589038	\$ 231.510,00	416010004847888	\$ 254.782,00	416010005163833	\$ 199.791,00
416010005184798	\$ 202.591,00	416010005203432	\$ 202.591,00			Total	\$ 15.808.415,00

Ahora, dado el levantamiento de la medida cautelar, a través de correo electrónico la demandada, a través de apoderado judicial, solicitó la entrega de los título de depósitos judiciales, constituidos en atención a la materialización de la medida de embargo aquí decretada.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte demandada allega poder debidamente autenticado, conferido por la demandada MERCEDES VARGAS VALLE, quien se identifica con la C.C. 36.551.728, al Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.140.853.131 y T. P. No. 275.127 del C. S.



de la J., en razón a ello y como quiera que el mismo se ajusta a los presupuestos legales exigidos por el Art. 74 del. C.G. del P. se accederá lo solicitado.

Del mismo modo, se avista auto de fecha 16 de Mayo de 2023, por el cual este despacho resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas.

Decisión ésta, que fue recurrida por el extremo activo y reformada por el Juzgado Deciséis Civil Del Circuito de esta Ciudad, de la siguiente manera: "*MODIFICAR los numerales 1º y 2º del auto del 16 de mayo de 2023, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el sentido de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito en su totalidad y levantar las medidas decretadas*".

No obstante, consecuencia de la medida de embargo, ejecutada en contra la demandada MERCEDES VARGAS VALLE, se constituyeron sendos títulos de depósitos judiciales. Mediante correo electrónico radicado ante este Despacho, el demandada, a través de apoderado, solicitó se ordene la entrega de los mismos, a su favor, por transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 08135693091, a nombre del Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA.

En atención a lo anterior, y como quiera que revisado el expediente digital no se avizora solicitud de embargo de remanente el Despacho ordenará la entrega a la demandada MERCEDES VARGAS VALLE, quien se identifica con la C.C. 22.606.626, al Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.140.853.131 y T. P. No. 275.127 del C. S. de la J. de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro, y el archivo del expediente a la entrega de los mismos:

No. De Títulos	Valor						
416010004023259	\$ 210.538.00	416010004331241	\$ 316.259.00	416010004608497	\$ 231.510.00	416010004866765	\$ 254.782.00
416010004043938	\$ 210.538.00	416010004343058	\$ 316.259.00	416010004615816	\$ 46.322.00	416010004891873	\$ 481.020.00
416010004072770	\$ 210.538.00	416010004360456	\$ 316.259.00	416010004627417	\$ 242.295.00	416010004909609	\$ 161.362.00
416010004100952	\$ 210.538.00	416010004379299	\$ 316.259.00	416010004644512	\$ 242.295.00	416010004933002	\$ 148.522.00
416010004121699	\$ 227.465.00	416010004394525	\$ 316.259.00	416010004665621	\$ 459.682.00	416010004951315	\$ 222.782.00
416010004139787	\$ 37.896.00	416010004408957	\$ 271.716.00	416010004684481	\$ 153.453.00	416010004975206	\$ 222.782.00
416010004145846	\$ 227.465.00	416010004427087	\$ 237.654.00	416010004703091	\$ 149.333.00	416010004988990	\$ 222.782.00
416010004164900	\$ 227.465.00	416010004442363	\$ 451.747.00	416010004718719	\$ 224.000.00	416010005016495	\$ 222.782.00
416010004190107	\$ 227.465.00	416010004460450	\$ 150.514.00	416010004734645	\$ 224.000.00	416010005027743	\$ 332.445.00
416010004209674	\$ 279.809.00	416010004477046	\$ 154.340.00	416010004749140	\$ 43.366.00	416010005037100	\$ 289.271.00
416010004232185	\$ 557.568.00	416010004502384	\$ 231.510.00	416010004750897	\$ 254.782.00	416010005057113	\$ 230.791.00
416010004255638	\$ 191.420.00	416010004521620	\$ 231.510.00	416010004771471	\$ 254.782.00	416010005076095	\$ 230.791.00
416010004272073	\$ 194.870.00	416010004538267	\$ 231.510.00	416010004790422	\$ 254.782.00	416010005096423	\$ 485.971.00
416010004295115	\$ 292.305.00	416010004554453	\$ 231.510.00	416010004808813	\$ 254.782.00	416010005123670	\$ 38.412.00
416010004314880	\$ 316.259.00	416010004573341	\$ 231.510.00	416010004825605	\$ 254.782.00	416010005141935	\$ 230.591.00
416010004325147	\$ 24.943.00	416010004589038	\$ 231.510.00	416010004847888	\$ 254.782.00	416010005163833	\$ 199.791.00
416010005184798	\$ 202.591.00	416010005203432	\$ 202.591.00			Total	\$ 15.808.415.00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.140.853.131 y T. P. No. 275.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Sra. MERCEDES VARGAS VALLE, quien se identifica con la C.C. 36.551.728, conforme a las facultades conferidas.



SEGUNDO: ENTREGUESE a la demandada MERCEDES VARGAS VALLE, quien se identifica con la C.C. 36.551.728, a través de su apoderado el ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA, identificado con C.C. No. 1.140.853.131 y T. P. No. 275.127 del C. S. de la J., los títulos de depósitos judiciales relacionados en el siguiente cuadro.

Para tal efecto, realícese la respectiva transferencia bancaria a la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 08135693091, a nombre del Dr. ORLANDO RAFAEL HERNANDEZ LEDESMA.:

No. De Títulos	Valor						
416010004023259	\$ 210.538.00	416010004331241	\$ 316.259.00	416010004608497	\$ 231.510.00	416010004866765	\$ 254.782.00
416010004043938	\$ 210.538.00	416010004343058	\$ 316.259.00	416010004615816	\$ 46.322.00	416010004891873	\$ 481.020.00
416010004072710	\$ 210.538.00	416010004360456	\$ 316.259.00	416010004627417	\$ 242.295.00	416010004909609	\$ 161.362.00
416010004100952	\$ 210.538.00	416010004379299	\$ 316.259.00	416010004644512	\$ 242.295.00	416010004933002	\$ 148.522.00
416010004121699	\$ 227.465.00	416010004394525	\$ 316.259.00	416010004665621	\$ 459.682.00	416010004951315	\$ 222.782.00
416010004139787	\$ 37.896.00	416010004408957	\$ 271.716.00	416010004684481	\$ 153.453.00	416010004975206	\$ 222.782.00
416010004145846	\$ 227.465.00	416010004427087	\$ 237.654.00	416010004703091	\$ 149.333.00	416010004988990	\$ 222.782.00
416010004164900	\$ 227.465.00	416010004442363	\$ 451.747.00	416010004718719	\$ 224.000.00	416010005016495	\$ 222.782.00
416010004190107	\$ 227.465.00	416010004460450	\$ 150.514.00	416010004734645	\$ 224.000.00	416010005027743	\$ 332.445.00
416010004209674	\$ 279.809.00	416010004477046	\$ 154.340.00	416010004749140	\$ 43.366.00	416010005037100	\$ 289.271.00
416010004232185	\$ 557.568.00	416010004502384	\$ 231.510.00	416010004750897	\$ 254.782.00	416010005057113	\$ 230.791.00
416010004255638	\$ 191.420.00	416010004521620	\$ 231.510.00	416010004771471	\$ 254.782.00	416010005076095	\$ 230.791.00
416010004272073	\$ 194.870.00	416010004538267	\$ 231.510.00	416010004790422	\$ 254.782.00	416010005096423	\$ 485.971.00
416010004295115	\$ 292.305.00	416010004554453	\$ 231.510.00	416010004808813	\$ 254.782.00	416010005123670	\$ 38.412.00
416010004314880	\$ 316.259.00	416010004573341	\$ 231.510.00	416010004825605	\$ 254.782.00	416010005141935	\$ 230.591.00
416010004325147	\$ 24.943.00	416010004589038	\$ 231.510.00	416010004847888	\$ 254.782.00	416010005163833	\$ 199.791.00
416010005184798	\$ 202.591.00	416010005203432	\$ 202.591.00			Total	\$ 15.808.415.00

TERCERO: ARCHIVESE el expediente a la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0cc7d59f0f2ca0d2f7bfe761d51d4c8ea74df7d95111c5f5293f07636353c4**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	080014053-001-2019-00086-00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	IVAN GOMEZ ALVAREZ C.C. No.8.696.845
DEMANDANDO	MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO C.C. No.26.693.454

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas. En cumplimiento al Acta de sentencia con fecha 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el **mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2019**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.120.000
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$7000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$440.846.40
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$74.400
TOTAL	\$1.642.246.4

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea2dd63d2ac15a7a5c5b3fd253f1f5b4cb4ff9b897bbf2750b9c05785d6e20**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2021-00224-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESUS MARIA MARAÑON TORRES como agente oficioso del adulto mayor PEDRO ANTONIO MARAÑON PEREZ
ACCIONADO:	EPS SALUD TOTAL, AUDIFARMA E IPS UNION VITAL S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente incidente de desacato, informándole que a pesar que la accionada se pronunció acerca del requerimiento previo hecho por este despacho mediante auto adiado 14 de marzo de 2024, no se ha logrado acreditar el cumplimiento al fallo proferido por este juzgado, teniendo en cuenta que la accionante ha manifestado reiteradamente que la accionada no ha acatado la orden judicial impartida. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO:

Pretende el accionante que se inicie incidente de desacato contra la entidad accionada y se le conmine al cumplimiento del fallo proferido por este despacho de fecha mayo 6 de 2021 y que decidió:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la igualdad, invocados por el señor JESUS MARIA MARAÑON TORES, quien actúa en calidad de agente oficioso del del señor PEDRO ANTONIO MARAÑON PEREZ, deprecados en esta acción contra IPS UNIÓN VITAL y AUDIFARMA.
2. ORDENESE a la accionada IPS UNIÓN VITAL, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, practique al agenciado en su domicilio los exámenes ordenados por el médico tratante aprobados en las autorizaciones No. 9359283 y 9359284.
3. ORDENESE a la accionada AUDIFARMA, para que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído autorice y garantice la entrega del suplemento nutricional ENSURE ADVANCE, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante al señor PEDRO ANTONIO MARAÑON PEREZ.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece el procedimiento que debe seguirse una vez proferido un fallo que concede la tutela. Con apoyo en la citada norma de oficio el juez constitucional puede impulsar el cumplimiento de la sentencia de tutela. Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales.

De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. En el presente caso, según lo manifestado por el agente oficioso del accionante, señor JESUS MARIA MARAÑON TORRES, la accionada



no ha cumplido con lo ordenado fallo proferido por este despacho de fecha mayo 6 de 2021.

La parte accionada a pesar de haberse pronunciado acerca del requerimiento previo hecho por este despacho, manifestando primeramente que realizaron las diligencias administrativas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de mayo de 2021, en el sentido de cumplir con la prestación del servicio programado, es decir, el examen de gases arteriales, en cuanto a la solicitud del alimento nutricional, realizaron las verificaciones y encontraron en el histórico de pacientes que genera AUDIFARMA S.A. que fue dispensado y recibido en el domicilio del paciente el 10 de junio de 2022 el ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEICO CALORICO (ENSURE) # 90 unidades. No obstante, al no haber claridad acerca de que se haya continuado cumpliendo de la orden judicial impartida por este despacho, se hace necesario admitir el presente incidente de desacato, ordenando requerir a la parte accionada a fin de que manifieste lo que a bien tenga acerca del cumplimiento del fallo de fecha 06 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente De Desacato al fallo de tutela presentado por el señor JESUS MARIA MARAÑON TORRES en calidad de agente oficioso del señor PERO ANTONIO MARAÑON PEREZ contra EPS SALUD TOTAL AUDIFARMA E IPS UNION VITAL S.A.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrasele traslado por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre lo que se le pide y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer la accionada EPS SALUD TOTAL AUDIFARMA E IPS UNION VITAL S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: Requerir a la accionada para que de no haber cumplido en debida forma el fallo de tutela de fecha mayo 6 de 2021, proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el incidentalista, proceda a cumplirlo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presente comunicación, o informe las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado en el fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que por desacato haya lugar sin perjuicio de la responsabilidad penal que por el incumplimiento de una orden le acarree.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81eac843f939d9094928c4a9ff06fa85f8eb604b0f68e6c11f3b9c3c671777**

Documento generado en 24/04/2024 11:17:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-001-2022-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, CC. 9.097.630
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, CC. 8.667.509

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por transacción, el cual contiene contrato debidamente suscrito por las partes. Sírvase proveer.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra el siguiente depósito judicial descontado a la parte demandada OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, CC. 8.667.509.

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010004845987	\$ 1.006.787,00	416010004973111	\$ 972.230,00
416010004865384	\$ 1.006.787,00	416010004990179	\$ 972.230,00
416010004885739	\$ 1.006.787,00	416010005018226	\$ 972.230,00
416010004906559	\$ 1.786.678,00	416010005039944	\$ 2.020.076,00
416010004934223	\$ 259.883,00	416010005058197	\$ 1.162.932,00
416010004953214	\$ 939.382,00	Total	\$ 12.106.002,00

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

ASUNTO

Tal como consta en el informe secretarial que antecede, el apoderado sustituto del extremo ejecutante a través del correo electrónico donaldo.correa@gmail.com, allegó contrato en el cual las partes manifiestan que han transado la obligación objeto de litigio en el presente cobro ejecutivo.

En lo que se refiere a la transacción celebrada por las partes, se precisa que el mismo viene suscrito por el Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, C.C.No.72.000.550 y TP N° 154.167 del C.S. de la J., apoderado sustituto del extremo activo y el demandado Sr. OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, C.C.No. CC. 8.667.509:

- a) El demandante otorga al demandado un descuento al capital de la deuda, concertando el pago total de la obligación por el valor de Veinte y Cuatro Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos **MCTE (\$ 24.106.002)**
- b) El demandante otorga al demandado un descuento total de los intereses corrientes, más los Intereses moratorios que se encuentran sin liquidar, siempre y cuando la obligación se pague en su totalidad a más tardar el día 05 del mes de abril del año 2024, quedando la deuda u obligación total transada en la suma de Veinte y Cuatro Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos **MCTE (\$ 24.106.002)**

El señor OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ (demandado) quien se identifica con la C.C. No. 8.667.509 expedida en Barranquilla, deberá efectuar el pago de las acreencias, a favor de mi poderdante atreves de un Cheque de Gerencia No. 1010055 por valor de \$12.000.000 de la entidad Bancofalabella y Doce Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos \$ 12.106.002, con los títulos que reposan en su despacho que le fueron descontado al demandado OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ y que los mismo sea entregado al suscrito Donaldo Correa Martinez con cedula 72.000.550 para su cobro. Igualmente, manifiesto que la autorización contenida en este contrato permanecerá vigente mientras el suscrito apoderado no informe por escrito la decisión de revocarla o modificar los datos de la cuenta o la entidad financiera aquí señaladas, Y en consecuencia nos libramos de cualquier responsabilidad por la omisión o demora en que incurra el demandado.

Se destaca del escrito bajo estudio lo manifestado por los intervinientes en el sentido de expresar que con el presente acuerdo de transacción las partes dan por extinguidas las obligaciones que ocasionaron la presente compulsa ejecutiva y en consecuencia de ello el respectivo levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el proceso judicial, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., según el cual *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará*



terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción puesta a consideración del Despacho, conviene indicar que al pretender transar las partes la presente obligación por la suma de Veinticuatro Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos (\$24.106.002), resulta viable acceder por parte del Despacho a la transacción propuesta, en el entendido que claramente se observa que existe un sacrificio significativo de las pretensiones de la parte demandante.

Pues, por auto del 25 de Marzo del 2022, se libró orden de pago por la suma de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos M/L (\$45.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001 suscrita en fecha 07 de Mayo de 2019, más Intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Lo cual, quiere decir que solo por concepto de capital e intereses moratorios el monto perseguido supera en demasía el valor acordado mutuamente por las partes y sólo así se cumple con el requisito sustancial de la transacción como forma anormal de terminar un proceso.

Así pues, éste despacho accederá a decretar la terminación por proceso por transacción de acuerdo con lo solicitado por las partes intervinientes.

Esto es, la suma de Veinticuatro Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos (\$24.106.002), pagaderos de la siguiente manera:

La suma de Doce Millones de Pesos (\$12.000.000) entregados al ejecutante a través cheque de gerencia del banco Falabella adicionalmente la entrega de la suma de Doce Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos (\$ 12.106.002,00).

La suma antes indicada deberá entregarse al Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, quien se identifica con la CC N° 72.000.550 y TP N° 154.167 del C.S. de la J., en su condición de apoderado sustituto del extremo demandante y quien se encuentra debidamente facultado para ello.

Cumplido lo anterior se dispondrá entonces la terminación el presente proceso por transacción.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar acuerdo de transacción celebrado entre por el ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, C.C.No.9.097.630, actuando en calidad de demandante, debidamente representado por el Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, C.C.N°72.000.550 y TP N° 154.167 CSJ y el demandado Sr. OSCAR GUILLERMO OBESO HERNANDEZ, C.C.No.8.667.509, manifestada en el contrato de transacción allegado a este despacho en fecha 03 de Abril de 2024, (ver archivos 34 del expediente digital) en el proceso ejecutivo radicado con N° 01-2022-00118.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la suma de Doce Millones Ciento Seis Mil Dos Pesos (\$ 12.106.002,00), al Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ, identificado con la CC N° 72.000.550 y TP N° 154.167 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado sustituto judicial de la parte demandante, con plena facultad para ello.

TERCERO: Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado con N° 01-2022-00118 por TRANSACCION; por versar sobre la totalidad de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.



CUARTO: No condenar en costas por no haber lugar a ellas, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital, se dispondrá expedir constancia secretarial en la que se realicen las anotaciones del caso, es decir la cancelación total de la obligación aquí cobrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded2e2498eabccf4e77a35a864d15af42e8799e467ccb0b15c7802bd8e53488**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00399-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - NIT 830.089.530-6 en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	CARLOS HERRERA ARIAS - C.C 91. 072.347

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, representada por curador ad-litem, contra la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 5 de octubre del 2022. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ACTUACION PROCESAL

El demandado al interior de este proceso, el señor CARLOS HERRERA ARIAS, quien hasta el momento está siendo representado judicialmente por curador ad-litem, y por otro lado, el demandante, TITUTLARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT 830.089.530-6, en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. - 860.007.335-4.

Se tiene que la última actuación en el presente litigio consiste en la interposición de recurso de reposición, por parte del curador ad-litem del demandado, en fecha 4 de marzo del 2024 contra el auto que libró mandamiento de pago fechado el 05 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el curador ad-litem representante de la parte ejecutada, que la presentación de la demanda ostenta defectos en cuanto al auto que libró mandamiento de pago el día 05 de octubre de 2022, no cumpliendo a plenitud con los presupuestos de los artículos 84 y 85

Específicamente, se resalta en el numeral 4 del recurso presentado, que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Titularizadora Colombiana, expedido por la cámara de comercio donde fue inscrita dicha entidad. Que en contraposición se exhibió el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sustenta además que, *“Los certificados de existencia y representación legal de las instituciones financieras que corresponde expedir a la Superintendencia Financiera, con sujeción a los términos del numeral 2° del artículo 74 y el literal a), numeral 6, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), **no sustituyen el sistema de publicidad mercantil a cargo de las cámaras de comercio.** De acuerdo con el artículo 1.1.7.4 de la Circular Única, corresponde a las cámaras de **comercio certificar la vigencia o el término de duración de las entidades vigiladas matriculadas en el registro mercantil,** teniendo como fundamento el acto de constitución o la última reforma estatutaria inscrita.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A propósito del trámite del recurso de reposición anteriormente mencionado, se debe resaltar que la falencia resaltada en este fue subsanada por la parte demandante durante el término establecido para descorrer traslado. Es decir, ponerle en conocimiento de lo enarbolado en el recurso de reposición erigido por curador del demandado contra el mandamiento de pago.



Exactamente, el día 7 de marzo de 2024, a través del correo fradara2013@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allego memorial suministrando el certificado de existencia y representación legal de la entidad TITULARIZADORA DE COLOMBIANA S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual se puede constatar en la mencionada comunicación.

Ante lo anterior, y revisados una vez más los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, es procedente que este despacho manifieste que no se repondrá el recurso, es decir, se resolverá de manera desfavorable para el extremo demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 4 de marzo de 2024 erigido contra el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2022, promovido por el curador ad-litem, DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, representando judicialmente al demandado CARLOS HERRERA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, en concordancia con lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2025a5c5e8674da3cda5a913de6c8848f787310910cd2cba421f450995814**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00481-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5
DEMANDADOS:	MICHAEL DANIEL PAEZ GUTIERREZ CC 72.336.422 MARGARITA ROSAARRIETA BUELVAS CC 1.045.668.182 LENNIN ALEXANDRO STEVENSON CORDERO CC1.143.131.079

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia para informar que, el apoderado de la parte demandante solicita reconocimiento de poder para actuar en el proceso. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia se observa que, mediante memorial obrante en pieza digital 10, LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.045.710.761 y portador de la tarjeta profesional No. 271.464 allega poder conferido por UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada mediante el NIT 890.105.361-5

Para aceptar tal solicitud, se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual pregona:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Reunidos los requisitos anteriores, se le reconocerá personería en el proceso en comento al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

ÚNICO: SE RECONOCE personería al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, C.C. 1.045.710.761 y portador de la T.P. No. 271.464 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5fa0dde0ff6cfa8e657f5ea9685d9204a8665ebf78a7070d1cbe206f03b140**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	No. 002
RADICADO:	520013103002-2023-00003-00 - Juzgado 002 Civil del Circuito de Pasto
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM EVERT GÓMEZ.
DEMANDADO:	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS.

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial fue asignado el presente Despacho Comisorio mediante reparto realizado por la oficina judicial en fecha 20 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede en, esta judicatura requerirá al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, a fin de que allegue a este Despacho, el cuaderno de medidas cautelares, que debió ser remitido como insertos del despacho comisorio.

Pues, de los documentos remitidos, sólo se visualiza el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

De tal forma que, no se logra verificar los linderos del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, asimismo, no se aprecia el número de identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO que allegue a este Despacho el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Nieves
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60a8ff372c61b13d0655c58258851839d29b565f0a27d153cdc470971299f6**

Documento generado en 24/04/2024 09:56:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	No. 026
RADICADO:	110014003049-2023-00146-00 - Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. - NIT 860.028.601-9
DEMANDADO:	JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA - C.C. 1.146.122.415

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial fue asignado el presente Despacho Comisorio mediante reparto realizado por la oficina judicial en fecha 07 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado el 31 de julio de 2023, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

Seguidamente se libró Despacho Comisorio No 026, el cual dispuso comisionar a este Despacho, la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la ejecutada JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA con C.C. 1.146.122.415 *-excepto los elementos que prevé el numeral 11 del artículo 594-*, ubicados en la calle 40 No.6B - 33 barrio la Magdalena en Barranquilla. Dicha medida se limita a 69.600.000 m/cte.

De conformidad con las amplias facultades otorgadas, esta célula judicial comisionará a la secretaria de gobierno de la alcaldía de barranquilla para la práctica la diligencia encomendada y designará al secuestre de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia. Ahora bien, teniendo en cuenta que la comisión cuenta con todos los insertos del caso, se acogerá la misma.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.



PRIMERO: ACOGER la comisión conferida y comunicada por despacho Comisorio No. 026 de 2023, de fecha 10 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, librado dentro del proceso de ejecutivo bajo radicado No. **110014003049-2023-00146-00** promovido por **FINANZAUTO S.A.** - NIT 860.028.601-9, contra **JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA** con C.C. 1.146.122.415

SEGUNDO: COMISIONAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA- **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y/o, para, para que practique la diligencia de embargo y secuestro:

De los bienes muebles y enseres *excepto los elementos que prevé el numeral 11 del artículo 594-* ubicados en la calle 40 No.6B - 33 barrio la Magdalena en Barranquilla, cuya propiedad recae en el extremo pasivo la señora **JESSICA PAOLA CASTAÑEDA SALAMANCA** con C.C. 1.146.122.415.

Se limita el embargo y secuestro a SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (69.600.000 m/cte).

Se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los bienes muebles y enseres remitiéndose a la bodega que ofrezca las mejores condiciones para ello y evitar mayores erogaciones a las partes. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insectos del caso

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial, **JOSE GERMAN AHUMADA CC 72.208.929, TP 88819**, quién se localiza en Ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono 3107268210. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ADVIERTASE AL COMISIONADO, que la diligencia deberá realizarse con el secuestre designado. Que, en caso de no poder contactarlo, deberá reportarse a este despacho judicial, a fin de que se proceda con la designación de otro Auxiliar, de la lista emitida por el CSJ..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d12e961f32d51e1423e8976d5ac14ccdae4b8b013bc863ba4e02d05d984947**

Documento generado en 24/04/2024 09:54:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00265-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO C.C 32.840.361.

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento del demandado GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento del demandado GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.840.361, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM al demandado, el señor GILLA DE JESUS ARRIETA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.840.361, con el fin de notificarle del auto que libro mandamiento de pago con fecha de 5 de marzo de 2023, al abogado **YENNIA MERCEDES CASTRO OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.160.200 y T.P No.408.407 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser contactado al correo electrónico: yenniamarcedescastro@gmail.com y al celular: 3022608158 como curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL (600.000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48704bc8689cce5fa328b20f9f723cb9cf70d7c7ab8325115f2f113aa3734d**

Documento generado en 24/04/2024 12:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-4053-001-2023-00396-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. - NIT 901.346.739-8 JAIRO FERIA ARRIETA - C.C.1.048.319.78. MERCEDES PAOLA RIVERA LORDUY - C.C. 1.045.697.547

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial el presente proceso de la referencia para informar que se encuentra pendiente resolver una solicitud de subrogación. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se registra en la pieza digital 08 solicitud de subrogación presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a través de su mandatario con representación **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, quien a su vez actúa por medio del profesional del derecho, Robison Hernandez Mejia, 2022, solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que operó a favor de la primera entidad mencionada.

Lo anterior, en virtud al pago realizado, en calidad de fiador del extremo pasivo, DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S. Nit 901.346.739-8, a **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, por las sumas de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. (72.220.959,00)

Sin embargo, en la certificación emitida por la representante legal para asuntos judiciales, de la entidad bancaria demandante, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, C.C. 39.175.779, no es nítida (folio 06, pieza digital 08). Pues, para este Despacho no logra apreciar el número que identifica la obligación sobre la cual se realizó pago parcial.

En consecuencia, se abstendrá de tramitar la solicitud incoada y se requerirá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a que aporte copia nítida y legible de la



certificación emitida por la entidad bancaria en donde conste el pago parcial realizado por el fiador FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SE ABSTIENE el despacho de tramitar la solicitud presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a que aporte copia nítida y legible de la certificación emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en donde conste el número que identifica la obligación del pago parcial realizado por el fiador FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar la obligación suscrita por DISTRIBUCIONES FERMEC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22228015eec9d82bdd8197c8456f0ef5d3f0a90be1be867354a6d2182e3f89c8**

Documento generado en 24/04/2024 09:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00432-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el **mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.197.091,68
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2.197.091,68

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e24b72b325ba403cae71c73c74e3490c99486629f0afc15181ec8c426c84e2**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00432-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, observa este Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la certificación expedida por la empresa SIAMM (SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES), por medio de la cual acreditó que la parte demandada MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS, identificado con cedula N.º 8787979, recibió notificación personal el día 02 DE AGOSTO DE 2023 a la dirección física ubicada en la Calle 53 D #17-32 en la ciudad de Barranquilla.

La parte demandante allega la certificación de la empresa de mensajería SIAMM (SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES), donde consta que la parte demandada MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS recibió un informe de aviso el 16 de diciembre de 2023 a la dirección física ubicada en Calle 53 D #17-32 de Barraquilla. Pero que el personal presente en el inmueble se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta.

En este caso, se tiene que el demandado MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS, se encuentra debidamente notificado del **mandamiento de pago dado por este Juzgado el 17 de julio de 2023.**

Luego entonces, se tiene que efectivamente la parte demandante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, que señala el procedimiento para las notificación personal y notificación por aviso respectivamente.

Así mismo se tiene, que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la Litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo con el que contaba para contestar la demanda.



El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En síntesis, el demandado MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS, no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con la copia en formato digital del pagare con fecha de creación del 3 de junio de 2023 anexo a la demanda, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Por lo que, se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha del **17 de julio de 2023** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** NIT 8903002794, y en contra de **MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS,** C.C.No.8787979.

SEGUNDO: ORDENASE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado **MOISES ELIAS SOLANO IGLESIAS,** si los hubiere.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses.

Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.



QUINTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.197.091,68) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36201d2c848d7baba5b6d5887acc306131766831e5496e15ddd1a1455c07ac12**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00478-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YOLID ELAINE PEÑA AGUDELO
DEMANDADO:	MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia informándole que la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN** ha solicitado comparecer al proceso para ejercer sus derechos teniendo en cuenta su calidad de acreedora de la señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA** dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Doctora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN**, mediante correo de 15 de enero 2024 así::

ROSARIO JUBIZ HAZBUM, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.617.438 y portadora de la tarjeta profesional No.21.375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de acreedora de la demandada en el presente proceso, señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA**, quien es propietaria del bien inmueble perseguido, solicito mi comparecencia al proceso en la condición antes señalada, a fin de hacer valer mis derechos.

Se servirá usted ordenar lo impetrado conforme a las disposiciones legales pertinentes. Acredito mi condición con los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la demanda y sus anexos del proceso ejecutivo con radicación No.08001405300320190056900
- 2.- Auto que decreta mandamiento de pago
- 3.- Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.
4. – citaciones
- 5.- notificaciones

Solicito a su despacho, el envío del link correspondiente al proceso de la referencia, para tener acceso al expediente digital.

Con respecto a la capacidad para ser parte de un proceso, hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente.

En ese sentido, no es claro para este despacho el derecho que pretende ejercer la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN** en la presente pertenencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta en el proceso que cursa en este juzgado, no se han definido las pretensiones de la demandante como lo es prescribir el inmueble materia de litis y por otra parte.

Se advierte que la señora **ROSARIO JUBIS JAZBÚN** se encuentra ejerciendo el derecho que le asiste contra la señora **MIRIAM MERCEDES MOLINARES CEPEDA**, dentro del proceso ejecutivo que instauró y que cursa actualmente en el



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y que dicho sea de paso, ya tuvo sentencia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud de la señora **ROSARIO JUBIZ JAZBÚN**, por cuanto no acredita en forma alguna, razones de derecho para hacer parte en el presente proceso de pertenencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. NO ACCEDER a la solicitud formulada por la señora ROSARIO JUBIZ JAZBUN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55d524055726dc0b6bde1ef5286cf36ce0c5247e6d287f36138958b479f1a0**

Documento generado en 24/04/2024 10:39:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00513-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279-4
DEMANDADO:	YOELIS ROSA RAMOS RAMOS C.C. 22.461.974

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a manifestarse frente a la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Se advierte que, mediante memorial allegado el día 12 de abril de 2024, que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado exitosamente la práctica de notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, por intermedio de los servicios de la agencia de mensajería SIAMM (Sistema Inteligente de AM mensajes), con destino a la dirección física CALLE 57 #21B-146 APTO 401 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL +H, la cual fue allegada como dirección física de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, aun cuando se surtió la notificación, en el expediente digital del proceso de la referencia, no reposa la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos, de la medida de embargo ordenada por este despacho, por medio de auto de 29 de agosto de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración de este despacho, la parte demandante no ha realizado la inscripción de la medida de embargo del bien hipotecado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte demandante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso, consistente *en la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538604, ubicado en la Calle 57 No. 21B - 146 Apto 401 Torre 2 del conjunto residencial +H LOS ANDES, de la ciudad de Barranquilla.*

Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la medida de embargo y secuestro no se encuentra inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos. Tal y como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal inscribir la medida de embargo del bien hipotecado, ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e7bb6dd80d2ab665652ccc5af9671cc648af17a25bf4617ab03be6edc294a**

Documento generado en 24/04/2024 11:59:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-001-2023-00581-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. - NIT 900.345.903-1

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES SUMINISTROS ASESORIAS Y EJECUCIONES S.A.S. - NIT 900.671.906-0

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con memorial allegado por los extremos procesales del asunto de la referencia con el cual comunican el acuerdo procesal por ellos celebrad, del mismo modo informo que el extremo activo en fecha 18 de Abril del cursante radico impulso procesal con el que solicita la suspensión del presente asunto y que no se proceda con el levantamiento de las medidas. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Es del caso entrar a resolver de fondo la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado por las partes y puesto en conocimiento de este Despacho

En este se pacta un monto de la obligación por acuerdo entre los extremos. La entrega de dinero en efectivo por parte del demandado. La solicitud de entrega de dineros a órdenes del proceso en este despacho Judicial. Se indica un término específico de suspensión y convienen el levantamiento de medidas cautelares (ver archivo No. 8).

Sin embargo, con memorial radicado en fecha 18 de Abril del cursante, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al entrega del título de depósito judicial descontado a la parte demandada. La suspensión del proceso. Que no se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la parte demandada.

Situación que, a la luz de esta juzgadora varía unilateralmente el acuerdo celebrado. Se advierte de este modo, memoriales contradictorios con relación al levantamiento de las cautelares decretadas.

En conclusión, se dispondrá enterar de dicha situación al extremo pasivo, a efecto que manifieste la aceptación o no la modificación del acuerdo de suspensión inicial, teniendo en cuenta que se aportó acuerdo de voluntades en el que el levantamiento de las cautelares fue pactado como una petición de los suscriptores, de esta manera quedará plasmado en la resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE



1°. – Poner en conocimiento de la parte demandada por el termino de cinco (5) días, respecto del memorial radicado por la parte demandante en fecha 18 de abril del cursante, en el cual solicita no se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

2°. - Por secretaría remítase copia del referido memorial al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
Juez

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878fddcf79a9e4713c65ac8ecdce2c5acfde24d81405c3d4158c093e081791**

Documento generado en 24/04/2024 01:50:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00636-00
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO:	MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho la presente solicitud de prueba anticipada, donde la parte convocante solicita que se fije fecha para la práctica de audiencia de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

Sea lo primero en resaltar que la figura de Control de Legalidad fue instituida por el Legislador con el fin que el Juez o Director Jurídico de un proceso en los despachos judiciales, realice un análisis exhaustivo del expediente que esté bajo su tutela y en ello evidencia situaciones que puedan devenir una nulidad procesal y en esta forma cargar de legitimidad las decisiones que en ellas se emitan.

Por lo que una vez revisada la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes:

- La señora GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO, identificada con C.C. No. 1.148.434.752 presenta solicitud de prueba anticipada para que se cite al señor MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, para que se sirva absolver interrogatorio de parte sobre una obligación económica por valor de \$17.000.000, que adeuda a la convocante.
- Mediante auto de 11 de septiembre de 2023, el despacho inadmite la solicitud para que subsane los aspectos de los que adolece la solicitud.
- La solicitante a través de apoderado judicial, subsana por medio de escrito de 26 de septiembre de 2023, por lo que el despacho decide admitir la presente solicitud el 9 de octubre de 2023.
- En la providencia de 9 de octubre de 2023, donde se admitió la solicitud, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso:



SEGUNDO: Notifíquese este auto a MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, identificado con C.C. No.1.043.930.261, en la forma indicada en art. 183 inciso 2° del CGP, en la dirección física calle 44 con 24 MIKEMOTORS AUTOSPA

- El 7 de febrero de 2024, la parte convocante aportó trámite de notificación personal al convocado MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, mediante guía No. 1000041351661.
- El 26 de febrero de 2024, aportó trámite de notificación personal y por aviso, mediante realizadas al convocado MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, mediante guías No. 1000041351661 y 1000041361119. Por lo que solicito se fijara fecha de audiencia.
- Luego entonces el despacho, por medio de auto de 07 de marzo de 2024, ordeno citar al señor MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ con C.C. No. 1.043.930.261, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte, el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., imponiendo la carga al convocante de notificar de manera personal la presente citación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.
- Para el 12 de marzo de 2024 la parte convocante, aporta la notificación personal y de aviso hechas al demandado con guía número 1000041351661 y 1000041361119.
- Llegado la fecha de la diligencia no fue posible llevarla a cabo, dado que la parte convocante no notifico en debida forma al convocado de la audiencia a celebrarse de interrogatorio de parte.

En ese orden de ideas, una vez realizado el recuento procesal anterior, procede el despacho a revisar si es procedente la fijación de nueva fecha para llevar a cabo audiencia de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.

No obstante, se observa que la parte convocante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de octubre de 2023, al no haber notificado en debida forma la admisión de la presente solicitud al convocado, toda vez que de las notificaciones aportadas no se encuentra ajustadas a lo que prescribe el artículo 200 del C.G.P en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en la notificación personal remitida por el convocante, no se determina cual es la providencia a notificar, en cuanto a la fecha de la providencia se identifica erróneamente como “7 /07/2023” y seguidamente se indicó como correo electrónico del despacho, el correspondiente a “Soledad – Atlántico cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co” .



SEÑOR(a)
fecha:
Nombre: MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ DD MM AAAA
Dirección, calle 44 con 24 MIKEMOTORS AUTO SPA Barranquilla
--- / --- / --- Ciudad
Servicio postal autorizado
No de radicación del proceso: 0800140530012023-2023-0063600
Naturaleza del proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
Fecha Providencia
DIA MES AÑO
-7- 07-23-
DEMANDANTE GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ
De acuerdo con el decreto 806 del año 2020, para efecto de notificación, contestación de demanda y demás diligencias debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho el cual es Soledad - Atlántico cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co queda debidamente notificado a los dos días siguientes de esta notificación electrónica se anexa auto admisorio de la demanda.
Dirección del despacho: ...

Corre la misma suerte, la notificación por aviso remitida por el convocante, en atención a que se indica que el despacho se encuentra en “Soledad – Atlántico” y no fue aportado la copia del cotejado de la providencia que se notifica y la solicitud de la prueba anticipada – interrogatorio de parte presentada ante este despacho. Por lo que no resulta claro si estas fueron allegadas o no al convocado.

En concordancia con lo expuesto, mediante auto de 07 de marzo de 2024, el despacho ordeno citar al señor MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ con C.C. No. 1.043.930.261, a fin de que absolviera el interrogatorio de parte, no es el momento procesal oportuno para fijar fecha para citar al convocado, por cuanto no se encuentra debidamente notificado.

Por lo que el despacho ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y dejará sin efecto el auto de fecha 07 de marzo del presente año, que convocó a la mencionada audiencia y se ordenará a la parte convocante cumplir con la carga procesal de notificar al señor MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, tal como se determinó en párrafos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 07 de marzo del presente año, que convocó a la audiencia de prueba anticipada – interrogatorio de parte.



TERCERO: Ordenar a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar al señor MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ, ordenado en el auto admisorio de la presente solicitud, de fecha 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17304b4b9e2e155c05b6397b5ff6038110db96ed7ed6de5ed4e34039f328a3**

Documento generado en 24/04/2024 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00807-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	VLADIMIR JOSE GALOFRE MORE C.C. No. 80.871.793

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial aporta constancia de notificación electrónica y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que, la parte ejecutante mediante memorial presentado el 5 de abril de 2024, solicita seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento a la notificación electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho el 11 de diciembre de 2023, la parte ejecutante aportó constancia de notificación electrónica al demandado, anexando copia de la demanda, anexos de la misma, y como documentos adjuntos relaciona el auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico del señor VLADIMIR JOSE GALOFRE MORE, junto con la respectiva certificación emitida por la agencia de correos AM MENSAJES S.A.S., el cual se acredita el acuse de recibo, con fecha de 11 de Marzo del 2024.

En el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la parte demandada sería notificada por correo electrónico a vlado.galofre@gmail.com, el cual manifiesta el demandante, que dicho correo fue obtenido por medio de la plataforma de la entidad financiera ICS (INTERNET COLLECTION SYSTEM).

Ahora bien, entre los documentos suscritos por la parte ejecutada, no se registra en forma alguna, que el demandado VLADIMIR JOSE GALOFRE MORE, haya indicado que su dirección de correo electrónico sea vlado.galofre@gmail.com. Además, la parte demandante no aporta evidencia que permita a este despacho verificar la obtención de la dirección electrónica del aquí ejecutado.

Si bien con el escrito de demanda se aporta un pantallazo de la base de datos del banco, en que señala que vlado.galofre@gmail.com es el correo electrónico del demandado, para



el Despacho, constituye una manifestación unilateral que no brinda certezas de que la dirección electrónica señalada corresponda al demandado.

En tal sentido, no resulta procedente para el despacho ordenar seguir adelante la ejecución, sin la garantía de una efectiva notificación del demandado.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrita y subraya fuera del texto original)

En consecuencia, para validar la notificación efectuada el 5 de abril del presente año, la parte demandante deberá aportar la evidencia de obtención de la dirección electrónica, o, en su defecto, efectuar las labores de notificación conforme a lo dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física aportada en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTION ÚNICA: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE, AJUSTAR las labores de notificación personal, ajustando dicho acto a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y conforme le fue ilustrado en la parte considerativa del mismo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acbfb03f93ed777af6c67bed375d5aff3fe5fa23674763eb3130ffdc3c4a99f**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00043-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	GUILLERMO MANUEL TORRES PERDOMO C.C 72.191.922

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante por medio de apoderado solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, al considerar que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra notificado en debida forma al ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho el 07 de febrero de 2024, la parte ejecutante aportó constancia de notificación electrónica al demandado, manifestando que la notificación fue enviada por medio de la empresa **SERVIENTREGA** al correo electrónico del señor **GUILLERMO MANUEL TORRES PERDOMO** con los anexos establecidos por la normatividad.

Ahora bien, revisado dicho intento de notificación, el juzgado observa que, respecto a la dirección electrónica que se informó en la demanda guillermotorres7219@gmail.com, no se encuentra probado en el expediente que el extremo activo hubiese atendido a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso dentro de la demanda se observa la manifestación de la apoderada, indicando que, dicho correo fue proporcionado por la base de datos de la misma sociedad demandante. Lo cual, no constituye evidencia sobre la obtención del correo, al no acreditarse que fueron suministrados por el ejecutado.

En tal virtud, para este despacho no existe certeza de que la dirección electrónica en cuestión corresponda al demandado, carga que deberá suplir la parte demandante.

Por lo anterior la parte demandante debe rehacer la notificación adelantada y ajustarla a lo señalado en el ordinal segundo del mandamiento de pago.

Respecto a la notificación electrónica, se tendrá por válida, siempre que se realice conforme lo preceptuado al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice en debida forma la diligencia de notificación personal al demandado: **GUILLERMO MANUEL TORRES PERDOMO, C.C 72.191.922**, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d586289adecbad8f0aa016f7d7a4002aff506258a7f6a33b2ba03fe9c9e84a1**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00060-00
PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA VEGA GARRIDO
DEMANDADO:	DROGAS YORK LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante, el día 19 de abril del año en curso allegó memorial contentivo de solicitud del link del expediente sin plazo de expiración. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, este despacho contempla que la apoderada de la parte demandante, la Dra. Merlin Vergara Vega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.427.099 y T.P. 57637, ha solicitado mediante memorial el día 19 de abril de 2024 dirigido a este despacho, que para sí misma y para su poderdante, MARÍA EUGENIA VEGA GARRIDO, se le suministre el **link del expediente digital sin límite de expiración** del presente proceso verbal de pertenencia, interpuesto contra PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, e identificado con el radicado 08001-40-53-001-2024-00060-00.

Ante la anterior petición de la apoderada este despacho debe hacer las siguientes salvedades.

Para los procesos civiles en Colombia, regidos procesalmente por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, se contempla que los mismos se desarrollarán por etapas, ciclos, oportunidades, o momentos procesales, y que dentro de cada una las partes involucradas tienen la oportunidad de utilizar las herramientas procesales pertinentes para defender sus intereses, satisfacer sus pretensiones, hacer pronunciamientos fundados y razonables etc.

Teniendo en cuenta el presupuesto estructural anteriormente mencionado, es menester citar el C.G.P. el cual dentro del Título III 'expedientes', específicamente en el artículo 123, se estipuló la siguiente disposición:

Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos



donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

El texto subrayado, salvedad hecha por este despacho, en sentido más amplio dispone que cada vez que el despacho deba expedir alguna decisión durante el curso del proceso, se debe clausurar el acceso al expediente a las partes.

Lo anterior, a efectos de evitar que las providencias decretadas pero, no notificadas por estado, sean conocidas de manera anticipada. Pues, aún no se revisten de efectos vinculantes para las partes involucradas sino cuando se ponen en conocimiento a la luz de las respectivas publicaciones por estado.

Es a partir de las publicaciones por estado de las decisiones correspondientes para la etapa procesal en curso que es pertinente solicitar acceso al expediente, y aun así, por un límite de tiempo determinado, por los motivos anteriormente disertados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de acceder a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por lo desarrollado en el apartado considerativo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a290ae56ad5b90c7fa8a56e17b470999a88a230acb688a34b77ff4c44df816**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00218-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. - NIT 802.015.182-7
DEMANDADO	MARUF YAMIL BLEL ROA - C.C.1.042.996.473

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00218-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La sociedad **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, identificada con NIT 802.015.182-7, presenta demanda de restitución de bien inmueble contra **MARUF YAMIL BLEL ROA**, pretendiendo se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado mediante documento privado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-374830.

Consecuentemente, se pretende que el extremo pasivo restituya al demandante el inmueble ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico.

Se invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen en adelante durante la vigencia del contrato y del proceso.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado medida cautelar sobre la parte demandada, previo a decretar dichas medidas, el despacho ordenará a la parte demandante, prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, de conformidad con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del CGP, que a la letra dice:

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Observa esta célula judicial que se dan los presupuestos de los artículos 82, y 384 del C.G.P., en virtud a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE.



PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por sociedad **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, identificada con NIT 802.015.182-7 representada legalmente por Javier Francisco Gómez Hoyos, contra **MARUF YAMIL BLEL ROA**, quien se identifica con C.C. No. 1.042.996.473.

Por la causal de restitución la mora en el pago de los cánones desde el mes de junio de 2023 a la fecha de presentación de la demanda, y los que se causen en adelante durante la vigencia del contrato y del proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-374830, ubicado en la Carrera 49D No. 106-17 vivienda No. 19 del Conjunto Residencial Quintas de Bellavista de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto al extremo pasivo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada, previo a decretar dichas medidas, el despacho **ORDENA** a la parte demandante, prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros.

Cuando se trata de caución en dinero, puede hacerse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o de certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y caja de ahorro, legalmente autorizados para operar en Colombia; por la suma de **dieciocho millones novecientos mil pesos (\$18.900.000)**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para prestar la caución ordenada en el numeral anterior.

SEXTO: Reconocer personería a **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS**, con C.C. No. 8.725.091 y portador de la tarjeta profesional No. 265.009 del C.S.J.M quien actúa como representante legal de la sociedad Inversiones el Punto S.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d0502fa3adc44e97d134fbf69e423e9a9e145c7202667c4a4cfc2ac793881**

Documento generado en 24/04/2024 10:25:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00255-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO:	NANCY JAEL NORIEGA BRACAMONTE C.C. 25.987.657
DEMANDADO:	EDWIN DE JESUS LOZANO GUERRERO C.C. 15.670.657

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se allega ante su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada mediante reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240025500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados a la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, originado mediante endoso en propiedad del pagaré No. SF-144288 concedido por SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora NANCY JAEL NORIEGA BRACAMONTE C.C. 25.987.657, en solidaridad con el señor EDWIN DE JESUS LOZANO GUERRERO C.C. 15.670.657.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la señora DENNYS PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NANCY JAEL NORIEGA BRACAMONTE, en solidaridad con el señor EDWIN DE JESUS LOZANO GUERRERO, por las obligaciones contenidas que se detallan a continuación:

CUARENTA Y CUATRO MILLONES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$44.001.256) por concepto de capital, representados en el título valor **pagaré No. SF-144288** de fecha de creación 29 de Diciembre de 2020, suscrito por los (as) demandados (as) y a favor de la demandante.

Mas intereses de mora pactados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022 y hasta que se cancele en su totalidad la obligación.



SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.222.308 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.022 del C.S de la J. quien actúa como apoderada de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, entidad representada legalmente por la señora DENNYS PERTUZ OSPINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36376aa457dfa84a1e13c96b57b799096629a47f0ea1f0c3719ec163337f5cc7**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00293-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.958-8
DEMANDADOS:	MARGARITA BORNACELLI LOBO – C.C 36.542.987

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530012020240029300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con 890.903.958-8, representado legalmente por el Señor JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MARGARITA BORNACELLI LOBO, C.C.No.36.542.987, por la suma de:

SESENTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$70.044.671) M/cte. Los cuales garantizan las siguientes obligaciones:

1- CAPITAL: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.892.609), contenidos en el pagare con fecha 03 de agosto de 2023.

Más Intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2024, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados a una tasa del 29.99% anual, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

2- CAPITAL: CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 49.152.062) M/ce, contenidos en el pagare desmaterializado con código Deceval No. 29026648.

Más Intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados a una tasa del 30.95% anual, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portadora de la T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd9282733a326ddc45daa0b1fdb267d83b212480f43b1b25470e082ce7943b**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00295-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT No. 860.051.894 – 6
DEMANDADO:	FARID BENTHAN PALMA C.C. 19.585.087

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00295-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, Formulada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con NIT No. 860.051.894 – 6, en contra de **FARID BENTHAN PALMA** identificado con C.C. 19.585.087. Proceso Ejecutivo, con fundamento en el **Pagare No. 0010000364077**

CONSIDERACIONES.

Revisada los documentos aportados con la demanda, advierte este despacho que, de los documentos aportados, NO se puede concluir sobre una obligación clara expresa y exigible. Con relación al anexo del Título Valor.

Lo anterior a razón que, No es posible examinar con **claridad** el contenido del título debido a la mala calidad del anexo del **Pagare No. 0010000364077**. Es decir, carece de una información clara respecto del CONTENIDO del título valor que se pretende ejecutar.

Luego entonces, para este despacho el anexo que contiene el título valor que se pretende ejecutar, no se encuentra acorde al artículo 422 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]”.



Debido a que, no se puede examinar con claridad el contenido del título valor debido a la mala calidad del anexo presentado, al no tener claridad de lo anterior le resulta imposible a este despacho librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad37595b49c76273580f1643c36ec71a7aee082e678a1db39972b887955c81df**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00305-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NAYIB FERNANDO CHABUR DURAN CC 79.103.236
DEMANDADA:	NORYS CECILIA GUTIERREZ MASCOTE CC 22.584.285 ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240030500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P., el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de NAYIB FERNANDO CHABUR DURAN, CC 79.103.236, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de NORYS CECILIA GUTIERREZ MASCOTE y ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VITAL, por la suma de:

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/cte. Los cuales garantizan las siguientes obligaciones:

- 1. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/cte.** Clausula octava por incumplimiento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MUSICALES.
- 2. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/cte.** Clausula decima por pena pecuniaria por incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MUSICALES.

Más Intereses moratorios comerciales, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. **JUAN DE JESUS MORENO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.183.853 y portador de la T.P. No. 75.756 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7510e7925ed38784c4c2b28c9d53ecf5c17a68a8b57ab1ffa1d535a1f6505**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00311-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES DEL VALLE RODELO, C.C. 91.012.860

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, la cual fue asignada por reparto judicial a esta dependencia, y actualmente se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que en la presentación de esta demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, promovida por BANCOLOMBIA S.A., se otorgó poder mediante escritura pública No. 930 del 18 de abril de 2023 a ALIANZA SGP mediante los servicios de la notaría 20 del círculo de Medellín.

A su vez, ALIANZA SGP, mediante el uso de las facultades conferidas en el anterior poder, confirió endoso en procuración a GESTI SAS del título base de recaudo consistente en Pagaré No. 90000182196.

En complemento con lo anterior, se aprecia el anexo del certificado de tradición y libertad del inmueble comprometido al interior de este proceso, del cual se aprecia el gravamen constituido en favor del demandante.

Adicionalmente, se vislumbra la reproducción digital del Pagaré No. 90000182196, junto con el respectivo en procuración conferido a GESTI SAS.

A pesar de lo anterior, se aprecian varias falencias en la presentación de esta demanda ejecutiva, las cuales se describirán a continuación.

En primer lugar, documentos como la copia de la escritura pública No. 234 del 31 de enero de 2022 y el formulario de calificación del inmueble ostentan una presentación ilegible, dificultando la visualización de los datos plasmados en estos con claridad.

En segundo lugar, en cuanto al acápite de las pretensiones, se observa que se pretende ejecutar al demandado por cifras en UVR, pactadas en el pagaré base de recaudo.

Sin embargo, son ausentes las descripciones en letras de todas y cada una de las acreencias pretendidas en UVR, toda vez que es esta denominación la predominante frente a la descrita en números, no deja lugar a dudas y ofrece mayor claridad en términos prácticos en cuanto a lo que se está exigiendo satisfacer. Por lo que es menester que el demandante sea más específico y coloque el valor tanto en números como en letras de las cifras en UVR que está exigiendo al interior de esta demanda.

Teniendo en cuenta las flaquezas antes mencionadas y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo



activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fb4eb32906971eb2064e3eb2b0611c31e6913d77a1d1033422cb3b044672c**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00315-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, C.C. 72.125.972
DEMANDADO:	ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ, C.C. 8.773.528

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se trae ante su despacho la presente demanda ejecutiva asignada a este despacho por reparto de la oficina judicial, encontrándose actualmente pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Observa este despacho que el señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.972, mediante apoderada judicial, ha incoado demanda de ejecución en contra de la señora ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.773.528, con fundamento en sumas de dinero suscritas en el **Pagaré P-80404732** suscrito entre las partes anteriormente mencionadas el día 02 de enero del año 2021.

Analizado el resto de anexos aportados, se aprecia el poder especial conferido a la Dra. SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.218.820 y T.P. 35346 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del señor demandante **ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE** y en contra de la señora demandada **ELIDA MARGARITA VERGARA RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.773.528, por la obligación contenida en el título valor **Pagaré P-80404732 suscrito el día 2 de enero de 2021,** la cual se describe a continuación:



CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$ 50.000.000) Por concepto de capital no pagado, reflejado en el pagaré en mención.

Más intereses corrientes, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, y serán pagaderos desde el día 2 de enero de 2021 hasta el día 30 de junio de 2023.

Más intereses moratorios, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, y serán pagaderos desde el día en que entró en mora la obligación, es decir, desde el 1 de julio del año 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. SOCORRO HERNANDEZ ALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.218.820 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 35346 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, el señor ABDIEL EDGARDO HERNANDEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 72.125.972.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453129094052400a5a368963aa2aa704add36b8a9e387a07ab57f25b65d2a67**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00318-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ CC. 72150525

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00318-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 Y 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4, representado legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de GUILLERMO ENRIQUE ACEVEDO GOMEZ CC. 72150525, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$51.786.996)** por concepto de capital del pagaré suscrito el día 31 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2024.
- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L (\$1.587.104).** Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 7 de diciembre de 2023 hasta el 12 de marzo de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- Más los intereses moratorios generados desde el día 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 31 de mayo de 2022.



SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, C.C. No. 19.442.005 y portador de la T.P. No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7bc64f3d347cad74d7f721b632ee4b9b362e13cc5be77ec98607de2ca44b0**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00320-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
DEUDOR:	GUSTAVO ADOLFO ANGULO BUELVAS C.C. 1.143.345.449

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 17 de abril de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240032000. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien en garantía del vehículo de placas JBV153 de propiedad del deudor GUSTAVO ADOLFO ANGULO BUELVAS.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo con Placa: JBV153, cuya tenencia radica en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO ANGULO BUELVAS, el cual posee las siguientes características:

PLACA: JBV153, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN EXPRESSION, **MODELO:** 2017, **COLOR:** GRIS ESTRELLA, **MOTOR:** A812UC35918, **CHASIS:** 9FB4SREB4HM399979, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien funge como solicitante.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.



CUARTO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda en los siguientes parqueaderos:

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EURO PARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B - 280 Barrio ternera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 3D Barrio Chicamocha
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18 N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Valledupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca via Guatavita
12	Meta - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N.Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castalia
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chococa finca Chococa
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 via férrea
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campesire
18	Santa Marta - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAJIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 via Colpapel - Vereda Canavita

CAPTUCOL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 Via Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLIN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06 N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 via La Cordialidad Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpel Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Rio, Al lado de Fonda La Caprichosa
	BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 via Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUE	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 via Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picalaña - Ibagué
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA			
	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Orizal Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo
4	MEDELLIN - ANTOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-24 Barrio Colón Medellín
5	COPACABANA - ANTOQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLANTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTIBÓN-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 36 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 5 No. 25*-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	



Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

QUINTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico. De conformidad al REGISTRO ÚNICO DE PARQUEADEROS, que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.*

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA identificada con C.C. No.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5880e1e742cdd7571a4934731b1fcf6515bbe7f4e289d0d7b0726b7685827f6**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240033600
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346 CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157
ACCIONADOS:	OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074
VINCULADOS	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, dentro de la que por error involuntario se omitió cargar la providencia de fecha 19 de abril de 2024, que resolvió remitir la presente acción constitucional a fin de que se efectuara el reparto entre los Jueces Municipales de esta ciudad; encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que efectivamente la presente acción Constitucional fue asignada a este despacho judicial, en atención a ordenamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de abril de 2024, que resolvió rechazar la presente acción constitucional y en su lugar se procederá al estudio de la presente acción constitucional, para efectos de admisión.

En ese orden de ideas, se evidencia del plenario que los señores **CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346**, **CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862** y **BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157**, promueven acción de tutela en contra de la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074**; solicitando a su vez la vinculación de los **JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Leído el contenido de la solicitud como medida provisional, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se considera que no es procedente acceder al decreto de la medida exigida de ordenar la suspensión de los términos, actuaciones y demás cargas procesales en los procesos que cursan en los juzgados 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, hasta que se resuelva la presente acción constitucional; toda vez que es la pretensión de la tutela, lo que deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa, atendiendo además la perentoriedad de la decisión de este mecanismo constitucional.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



Igualmente, se dispondrá la vinculación de **los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL**

CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por estimar pertinente su intervención dentro del presente trámite. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por los señores **CARLOS LLORACH BARRIOS CC. 8.744.346, CARMEN LLORACH BARRIOS CC. 22.441.862 y BORIS LLORACH ORTEGA CC. 8.701.157**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a **la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ CC. 33.132.074**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a **los JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado de los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDONZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f322c8fca8972886cf5b86f9f32e9c0ca4722a9a22488cb97067cc55251061**

Documento generado en 24/04/2024 01:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00338-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JENIFER SOTOMAYOR RESTREPO
ACCIONADO:	MODA Y ESTILO FASHION S.A.S.
VINCULADA:	MINISTERIO DEL TRABAJO – SURA E.P.S. – SALUD TOTAL E.P.S. - A.F.P. SKANDIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 27 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora JENIFER SOTOMAYOR RESTREPO actuando a través de apoderado judicial Dr., solicitando el amparo de su Derecho Constitucional Fundamental a la **VIDA, SALUD, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y SEGURIDAD SOCIAL.**, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada MODA Y ESTILO FASHION S.A.S., a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de **MINISTERIO DEL TRABAJO – SURA E.P.S. – SALUD TOTAL E.P.S. - A.F.P. SKANDIA** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo.

En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **JENIFER SOTOMAYOR RESTREPO** contra de **MODA Y ESTILO FASHION S.A.S**, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **MODA Y ESTILO FASHION S.A.S.**, a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela.

Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas MODA Y ESTILO FASHION S.A.S., o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: VINCULAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO – SURA E.P.S. – SALUD TOTAL E.P.S. - A.F.P. SKANDIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6ae81ddc4f02a56a26bb11e6e2bc7b40bb62cfee06204ee4c66f27fddba12**

Documento generado en 24/04/2024 07:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>